

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 36

Popayán, dos (2) de junio dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00070-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO, identificada con c.c. Nro. 25.483.949 expedida en La Vega – Cauca; y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "LAS PILAS", ubicado en la Vereda Las Pilas del Municipio de La Vega- Cauca, identificado con MI 122-17422 y numero predial 19-397-00-02-0007-0102-000.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO quien manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Pila del municipio de La Vega, al recibir amenazas por parte de miembros de un grupo insurgente, en razón a que rechazó la oferta de unirse y trasladarse con ellos al monte, ante esta negativa, este grupo guerrillero le advirtió que en una próxima

oportunidad se la llevarían por la fuerza. Esta situación le generó mucho temor y la obligó a salir de la zona junto con su hermano en condición de discapacidad, en contra su voluntad, dejando abandonado totalmente el predio denominado "LAS PILAS", en el que ejercía actividades de explotación agrícola y a la vez era usado como vivienda. Se afirmó, además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2010 y después de eso se radicaron en la ciudad de Popayán. El predio continúa en total abandono.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de CLELIA BENAVIDEZ ASTUDILLO **y su familia**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "LA PILA", ubicado en la Vereda La Pila, Municipio de La Vega, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17422** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. 263 del 05 de julio de 2019, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 706 fechado el 28 de noviembre de 2019, se decretó la apertura del periodo probatorio.

Una vez, recaudado todo el material requerido, mediante auto Nro. 483 del 27 de marzo de 2020, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes, el 28 de abril de los corrientes, en atención a la suspensión de términos que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los acuerdos Nro. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11532 y que fueron reanudados mediante acuerdo Nro. PCSJA20-11546, con ocasión al Decreto Decreto 593 del 24 de abril de 2020, de

confinamiento nacional, por el Covid-19.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama en calidad de ocupantes, predio que fue adquirido por su padre el señor RICARDO BENAVIDES en el año 2010 mediante compraventa, y que posteriormente fue entregado de manera informal a CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO para que lo explotara mediante la siembra de cultivos de caña, café, plátano y yuca, productos que utilizaba para el autoconsumo y la comercialización, predio que de igual manera fue destinado para su vivienda y la de su hermano RAMIRO ASTUDILLO, quien padece una discapacidad que le impide su movilidad, lugar en donde permanecieron hasta el año 2010 fecha de su desplazamiento y abandono del bien.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora BENAVIDES ASTUDILLO y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, debiendo demostrar la calidad de OCUPANTE, pues la naturaleza jurídica del predio "La Pila" reclamado en restitución es de los denominados BALDÍOS. Señala que se encuentra probado que por los hechos victimizantes de amenazas de que fueron objeto ella y su hermano RAMIRO ASTUDILLO, se vieron en la obligación de desplazarse e instalarse en otra ciudad. A demás se encuentran en el lapso que la ley señala. Con todo esto solicita se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la accionante y se tenga en cuenta que la misma es madre cabeza de hogar, quien responde por su hermano discapacitado.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para la señora CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO.

IX. CONSIDERACIONES:

1. **Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor*

medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia BENAVIDES ASTUDILLO, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

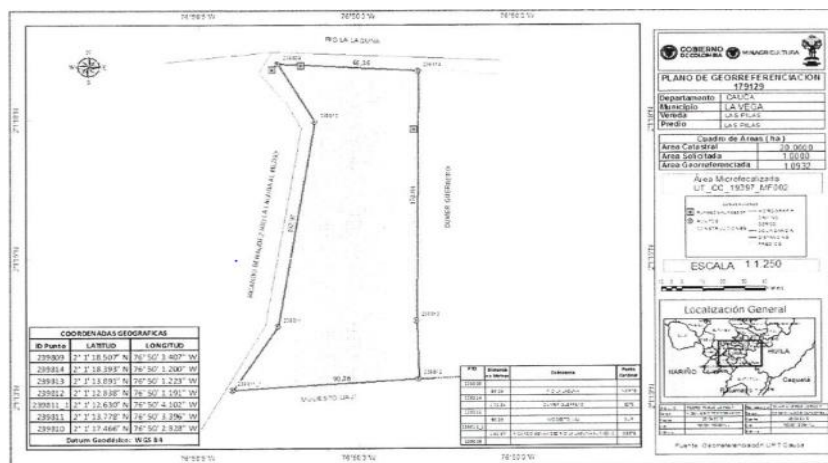
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO	SOLICITANTE	25.483.949
RAMIRO BENAVIDES ASTUDILLO	HERMANO	76.249.827

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de la solicitante y su hermano.

3. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"Las Pilas"
Municipio	La Vega
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17422
Área Registral	NR
Número Predial	19-397-00-02-0007-0102-000
Área Catastral	20 hectáreas
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	1 hectárea + 0,932 mts ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



COORDENADAS

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
239809	715588,9317	693188,421	2° 1' 18,507" N	76° 50' 3,407" W
239814	715585,3086	693256,689	2° 1' 18,393" N	76° 50' 1,200" W
239813	715446,8463	693255,766	2° 1' 13,891" N	76° 50' 1,223" W
239812	715414,4874	693256,689	2° 1' 12,838" N	76° 50' 1,191" W
239811_1	715408,2219	693166,623	2° 1' 12,630" N	76° 50' 4,102" W
239811	715443,4948	693188,511	2° 1' 13,778" N	76° 50' 3,396" W
239810	715556,8957	693206,275	2° 1' 17,466" N	76° 50' 2,828" W

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 239809, en dirección oriente en línea recta, con una distancia de 68,36 metros, hasta llegar al punto 239814, donde colinda con Río La Laguna, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 239814 en dirección sur en línea semirecta, a una distancia de 170,84 metros, pasando por el punto 239813, hasta llegar al punto 239812, colinda con predio de Dumer Guerrero, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 239812 en dirección sur occidente en línea recta, a una distancia de 90,28 metros, hasta llegar al punto 239811_1, colinda con predio de Modesto Ijají, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 239811_1 en dirección nor oriente en línea quebrada con una distancia de 192,97 metros, pasando por los puntos 239811, 239810, hasta llegar al punto 239809, donde colinda con Río La Laguna al medio con predio de Ricardo Benavidez, ésto según acta de colindancias y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el*

segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴
(Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO y su hermano RAMIRO, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega”**⁶ en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.010 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES, siendo el ELN, el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye en la zona. Para las organizaciones comunitarias y étnicas el factor de riesgo predominante, era la

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 58-59

permanencia de grupos armados que se dedican a prestar seguridad en las minas. En esa lógica, los campesinos denunciaban que la situación fue tan compleja en La Vega que, incluso el Ejército era visto como un aliado de las mineras, desatendiendo los clamores campesinos.

En ese contexto, las amenazas contra líderes sociales y comunitarios debido a su vinculación a procesos organizativos y defensa de reivindicaciones de derechos, generó un ambiente de zozobra y temor frente a las intimidaciones, lo cual generó que muchas personas de la parte rural del municipio, dejaran abandonadas sus parcelas y se refugiaran en otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

La problemática de la minería sigue siendo hasta ahora uno de los factores que ha incrementado la violencia en esta parte del Departamento del Cauca y en este sentido la lucha campesina ha sido el mecanismo idóneo para contrarrestar los efectos que este fenómeno trae a la integridad de la población y al medio ambiente.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO y su hermano, en el año 2010 a causa de las amenazas recibidas en su contra al negarse a unirse a un grupo guerrillero.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**⁷, se hace constar que era recurrente que la guerrilla de las FARC, ELN y los paramilitares anduvieran por esa región, quienes incluso se alojaban en su propiedad por meses seguidos, comiendo de sus animales, de lo que sembraban, haciendo todo lo que les placiera, por eso en el año 2010, estando en su casa, miembros de un grupo guerrillero la invitaron a que se uniera a sus filas y se trasladara con ellos al monte, a lo que la solicitante se negó, por lo que fue amenazada dándosele a conocer que en una próxima oportunidad se la llevaban a la fuerza, entre otros manifestó : *"me dieron 24 horas para salir, fue con un papel escrito la amenaza. Eso decía el papel. Estaba mi nombre y el de mi hermano y de más personas, había como 15... de los nervios solo miré el mío y el de mi hermano..."*

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de RAMIRO BENAVIDES ASTUDILLO**

⁷ Folio 55-60

y **ANTONIO ASTUDILLO VILLAMIZAR**⁸, quienes refirieron: *"ha existido mucha violencia, porque en esta zona siempre operó las FARC y el ELN, entonces eso generó muchas cosas malas en la zona, hubieron muchos desplazamientos de familias que se fueron dejando sus fincas abandonadas...así mismo los predios de las hermanas Benavides Astudillo, ellas también les tocó irse desplazadas y dejaron sus fincas tiradas...(...)", esas personas llegaban y acampaban cerca, programaban reunionesla presencia de grupos ilegales generó el desplazamiento de muchas personas entre ellas mis hermanas y otros conocidos que toda la vida habían trabajado y vivido acá...(...); "si, todos son víctimas del conflicto (...) mis hermanas se fueron y dejaron esos lotes perdidos (...) eso estuvo abandonado,...la única salida que tuvieron fue salirse para la ciudad porque a la finca de ellos llegaba la guerrilla... el grupo armado sembró mucho temor en la región, ellos amenazaban las personas que no estaban de acuerdo con las políticas de ellos"*

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación del predio reclamado en restitución ocurridos en el año 2010 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de La Vega, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que habitaba junto con su hermano.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO, es víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, lo cual aún permanece, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2010, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, el predio "**Las Pilas**" primeramente fue adquirido por RICARDO BENAVIDES, padre de la solicitante, de un negocio realizado con los señores VALDEMAR CHICANGANA CHICANGANA y ADELA CHICANGANA, por un valor de ochocientos mil pesos (800.000,00), de dicha negociación existe documento privado que no fue debidamente registrado (fl.63),

⁸ Folio 70- 74

y posteriormente le fue entregado de manera informal a la señora CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO para que esta lo trabajara.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 111), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, **no se encontró relacionado ni catastral, ni registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "LAS PILAS", es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación (fl.122).

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Igualmente según informó la URT, se realizó consulta de información catastral (IGAC) el 12 de abril de 2018 del inmueble, arrojado un código catastral N° 19-397-00-02-0007-0102-000, sin folio de matrícula inmobiliaria asociada, con un área de terreno de 20 Ha y como titular al señor Modesto Salazar⁹.

De igual manera, el hermano de la solicitante EIVER BENAVIDES ALARCON, en declaración rendida en la URT¹⁰ informó que el predio proviene de una donación que le hizo su padre a Clelia, predio que dedicó a la explotación, con siembra de ullucos, repollo, frijol y papa, igualmente en el mismo tenía una casa donde vivía con su hermano Ramiro.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío"

⁹ Folio 85 de la solicitud

¹⁰ Folio 164 de la solicitud

[...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³".

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹¹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino

¹¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "LAS PILAS" (fl. 122), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD (fl 22), al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio LAS PILAS se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas (fl. 25), además la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora BENAVIDES ASTUDILLO, que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2010, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que "(...) en el 2010, no recuerdo el mes... él me lo dio con un documento firmado por él y por VALDEMAR no recuerdo el apellido, quien le vendió el predio a mí papá, o sea después de comprar el predio mi papá me lo regala como a los cinco meses... sembrando hortalizas zanahorias, frijol, maíz, remolacha y papa". (fls. 23 vuelto y 24), lo dicho encuentra coherencia en el testimonio del ciudadano EIBER BENAVIDES ALARCON, que en su orden expresó: "mi papá se lo dio para que lo trabajara como en el 2010, alcanza a disfrutarlo como un año y luego ya se queda botado (...) en el año 2011 o abandonó, pero lo trabajaba desde antes, cuando mi papá no se lo había entregado, pero le había dado permiso para trabajarlo" (fl. 24 y vuelto)

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2010, aunque debió abandonarlo en el año 2011, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, sin que pudiera completarse el término que exige la ley, razón por la cual corresponde en el caso

concreto aplicar lo dictaminado en el inciso 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011¹², y no tener en cuenta la duración de dicha explotación.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la señora CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda, como lo informó el Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "LAS PILAS" **se encuentran** – satisfechos y el título del bien deberá ser a nombre de la señora CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO, respecto del predio "LAS PILAS", el que ostenta una extensión de 1 hectárea +0932 mts², tal y como consta en el Informe Técnico Predial¹³, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la solicitante, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, lo cual se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que

¹² Artículo 74-5 Ley 1448 de 2011: "... Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."

¹³ Folios 110-114 del escrito demandatorio

la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta **primera situación**, hay que decir que si bien quedó confirmado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la existencia de un título, el mismo no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

En cuanto a la segunda situación, se relaciona con el título Minero HI1-15401 que recae sobre el predio solicitado, no obstante la AGENCIA NACIONAL MINERA, manifestó que se encuentra en la quinta etapa de exploración, no cuenta con programa de trabajos y obras ni licencia ambiental que le permita a su actual titular: CGL Dominical SAS, adelantar actividades mineras de explotación, título minero que en la actualidad está suspendido.

Ante estas situaciones, cabe aclarar que *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante¹⁴".*

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de la Vega**, en el cual se certifica que el predio es de uso agrícola.

¹⁴ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la posesión ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "QUINTA", "NOVENA" y "DECIMA", puesto que, en tratándose de un bien baldío no existen derechos reales en cabeza de terceros, en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente, se avizora que la solicitante ya se encuentra registrada como víctima ante la UARIV, entidad que ya desplegó ayuda humanitaria hasta por \$5.542.000.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se adoptará medida frente al pago de otras obligaciones de la parte actora, pues no se acreditan obligaciones relacionadas con el predio a restituir.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello máxime cuando se pretende retornar al inmueble.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a la solicitante en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. Por otro lado se encuentra acreditado que la solicitante ya recibió la ayuda humanitaria del caso.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a la aquí reconocida como víctima, previo contacto con ella y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante, para que de no estar afiliada adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

No se emitirá orden alguna frente a inclusión de la accionante en programa de adulto mayor, por cuanto no cumplen con la edad para ello y frente a la solicitud de constituir afectación a vivienda familiar sobre el predio restituido, cabe decir que dicha protección se considera suplida con la medida de que trata la ley 1448 de 2011, art. 101.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.949 , en relación con el predio "LAS PILAS" ubicado en la Vereda Piagua del Municipio de la Vega (Cauca).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora señor CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.949, **en calidad de ocupante**, el predio denominado "LAS PILAS", ubicado en la Vereda Piagua del Municipio de La Vega (Cauca), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17422 de la Oficina de Registro de II.PP. de Bolívar Cauca, cuya área es de 1 HECTAREA +0932 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17422, la resolución de adjudicación del predio denominado "LAS PILAS", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17422, en la anotación identificada con el número 2, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17422; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.949, respecto del predio denominado "LAS PILAS".

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17422 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de

declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA -CAUCA, realice la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

NOVENO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

- **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas

concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO identificada con la C.C. No. 25.483.949, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

UNDÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a la aquí reconocida como víctima, previo contacto con ella y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DUOCÉDIMO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante, para que de no estar afiliada adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMOTERCERO: PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "LAS PILAS", tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.343.994, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a

favor de la solicitante en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOCUARTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOQUINTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMOSEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOSEPTIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMOCTAVO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza